

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO** por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Radio y Televisión.

Al margen un selio con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que la presencia cada vez más determinante de los medios masivos de difusión, específicamente la radio y la televisión, en los procesos de la sociedad contemporánea, motivó un desarrollo paralelo de la importancia que el Estado concedió a su regulación y a la vigilancia del cumplimiento de la función social que le resultaba inherente;

Que en los últimos años la participación estatal en las actividades de la radio y la televisión ha adquirido una mayor trascendencia, pues además de su función reguladora y de control, se vinculó a la operación directa de canales de radiodifusión y a la producción de programas para cubrir el tiempo que corresponde al propio Estado en esos medios concesionados;

Que las tareas oficiales de producción de programas de radio y televisión se han venido llevando a cabo por las dependencias oficiales mayormente vinculadas al ejercicio de las facultades en esta materia, así en años anteriores la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Subsecretaría de Radiodifusión se dedicó a producir servicios para cubrir las emisiones estatales, y en los meses que van del presente régimen, la Secretaría de Gobernación se ha encargado del desarrollo de esas funciones por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, creada para eliminar duplicaciones y concentrar bajo una sola autoridad las diversas atribuciones relacionadas con estos medios masivos de comunicación;

Que es propósito de la Reforma Administrativa realizar la delimitación precisa de funciones públicas, distinguiendo las específicamente gubernamentales de las encomendadas a la producción de bienes y servicios, de tal manera que las primeras aparezcan encomendadas generalmente a la administración centralizada y las segundas a la paraestatal;

Que la producción de programas reviste características técnicas y de especialización que requieren una atención diferente a la que es propia de las demás atribuciones en materia de radio y televisión, además de que el desarrollo de dichas tareas productivas debe llevarse a cabo en torno a concepciones y métodos más flexibles, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTICULO 1o.** Se crea el organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Radio y Televisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio; para producir bienes y servicios relacionados con la radio y la televisión.

**ARTICULO 2o.** El patrimonio de Productora Nacional de Radio y Televisión se integrará con:

- I. Los bienes que provea el Gobierno Federal;
- II. Los subsidios que determine el presupuesto de egresos de la Federación, y
- III. Los ingresos que por cualquier título legal perciba.

**ARTICULO 3o.** Para el cumplimiento de su objeto, Productora Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Producir, por encargo de las dependencias y entidades competentes dentro de la administración pública federal, programas de radio y televisión destinados a hacer uso de los tiempos de transmisión que le correspondan al Estado;
- II. Fungir como órgano de consulta y asesoría del sector público o privado en materia técnica de producción de radio y televisión;
- III. Celebrar contratos para la producción de programas de radio y televisión con organismos o entidades del sector público;
- IV. Investigar y actualizar los sistemas y procedimientos técnicos de producción de bienes y servicios para las estaciones de radio y televisión;
- V. Producir por contrato, programas de radio y televisión para el mercado nacional o internacional;
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO 4o.** Los órganos de gobierno de Productora Nacional de Radio y Televisión serán:

- I. El Consejo, y
- II. El Director General.

**ARTICULO 5o.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. **PRESIDENTE:** Secretario de Gobernación.
- II. **VICEPRESIDENTE:** Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- III. **VOCAL:** Representante de la Secretaría de Educación Pública.
- IV. **VOCAL:** Representante de la Secretaría de Comercio.
- V. **VOCAL:** Representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VI. VOCAL: Representante de la Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

VII. VOCAL: Representante de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

VIII. VOCAL: Representante de Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V., a quien se invitará a participar.

El Director General del organismo asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

ARTICULO 6o. Son facultades del Consejo:

I. Planear y evaluar las actividades de Productora Nacional de Radio y Televisión, para cuyo efecto conocerá y, en su caso, aprobará los programas anuales y especiales de operación y de inversiones que se cumplirán en cada ejercicio;

II. Conocer, y en su caso, aprobar los presupuestos anuales de gastos de operación, de administración y de inversiones;

III. Examinar, y en su caso, aprobar los estados financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales;

IV. Designar al Secretario del Consejo;

V. Establecer su propio reglamento y aprobar el Reglamento Interior de Productora Nacional de Radio y Televisión;

VI. Conocer los demás asuntos que le plantee el Director General.

ARTICULO 7o. El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario y funcionará válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO 8o. El Director General de Productora Nacional de Radio y Televisión será nombrado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 9o. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Dirigir y vigilar el desarrollo y ejecución de las funciones administrativas del organismo;

II. Cumplir los acuerdos y resoluciones que el Consejo tome sobre la dirección general de las actividades del organismo;

III. Representar legalmente a Productora Nacional de Radio y Televisión y administrar sus bienes sin más limitaciones que las señaladas en la ley o por disposición expresa del Consejo;

IV. Formular y presentar al Consejo, a más tardar en la sesión correspondiente al mes de noviembre de cada año, los programas de operación de inversiones y los presupuestos de gastos para el siguiente ejercicio anual;

V. Formular y presentar oportunamente al Consejo los estados financieros mensuales, balances ordinarios y extraordinarios y los informes mensuales sobre la situación general de la entidad y de las labores desarrolladas por sus diversos órganos;

VI. Elaborar y expedir, en su caso, los reglamentos y manuales de sus diversas dependencias, y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la entidad;

VII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo;

VIII. Proveer lo necesario para la estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias que norman el funcionamiento de la entidad;

IX. Nombrar al personal, funcionarios y empleados, señalándoles sus atribuciones y retribuciones, con arreglo a los reglamentos, manuales y presupuestos en vigor;

X. Consultar al Consejo cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera;

XI. Las demás que le fijen este Decreto y los acuerdos y resoluciones del Consejo.

ARTICULO 10o. Las relaciones de trabajo entre Productora Nacional de Radio y Televisión y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Se consideran trabajadores de confianza: el Director General, los Subdirectores, los Gerentes, el Contralor, los Asesores, Consultores, Jefes y Subjefes de Departamento, Especialistas y Técnicos, Supervisores, y el personal administrativo y de servicio auxiliares presupuestalmente adscrito a los funcionarios mencionados.

ARTICULO 11o. Los trabajadores del organismo quedarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

#### TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Tello Macías.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**RESOLUCION** que aprueba la nueva forma para la declaración de la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Expediente: 342-205.

**RESOLUCION** que aprueba la nueva forma para la declaración de la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias.

En virtud de que en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1976 se publicó la Ley que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales, adicionando en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Título II Bis, denominado "De la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias".

Asimismo que en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 14 de abril del año en curso se publicó el Reglamento de la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias de la Ley del Im-

puesto sobre la Renta; y con el propósito de que los sujetos de este impuesto den cumplimiento a dichas disposiciones, esta Secretaría con fundamento en los artículos 60. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 96 del Código Fiscal de la Federación aprueba la nueva forma y anexos que se acompañan, que debiera emplearse para el póliz del Impuesto de la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias.

Esta forma y sus anexos se utilizará a partir del mes de julio de 1977. La forma y anexos se presentarán por cuadruplicados. Al presentar la forma se pagará en su caso el impuesto que corresponda.

Se autoriza la libre impresión de la forma y anexos que se aprueban, con el requisito de que se ajusten al modelo de la misma que se publica, debiendo ser sus dimensiones de: declaración 28 cms. por 21.5 cms. (tamaño carta) y anexos 1 y 2, 28 cms. por 43.0 cms. (tamaño doble carta).

—México, D. F. a 30 de junio de 1977.—El Director General, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

(Ver grabados de la página 13 a la 21)

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**NOTIFICACION** a la empresa Tele—Radio Nacional, S. A., para que continúe el procedimiento de concesión para operar y explotar el Canal 9 en Cd. Guzmán, Jal., Colima y Manzanillo, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direcc. Gral de Con. y Permisos.

**SEGUNDA NOTIFICACION**

**VISTO** para resolver el procedimiento de selección de solicitud de concesión para instalar, operar y explotar el Canal 9 en Cd. Guzmán, Jal., Colima y Manzanillo, Col., declarado susceptible de explotarse comercialmente, en acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de julio de 1970.

**CONSIDERANDO**

I.—Que, en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de julio de 1970, apareció publicado el acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que declaró susceptible de explotarse comercialmente el Canal 9 en Cd. Guzmán, Jal., Colima y Manzanillo, Col., convocándose a todas las personas interesadas en obtener la concesión para operar y explotar la misma, para que, en el término de cuarenta y cinco días naturales presentaran o ratificaran su solicitud.

II.—Dentro del plazo anterior, solicitaron o ratificaron su solicitud.

José Manuel Acosta Castañeda

Tele—Radio Nacional, S. A.

Televisión Independiente de Guadalajara, S. A.

III.—De los solicitantes anteriores, cumplieron los requisitos marcados en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en el acuerdo de convocatoria y declaratoria de que se trata.

José Manuel Acosta Castañeda.

Tele—Radio Nacional, S. A.

No así Televisión Independiente de Guadalajara, S. A., según dictamen de la dirección de Asuntos Jurídicos del 30 de octubre de 1971 en oficio 121672.

IV.—Practicado el estudio comparativo de las solicitudes debidamente requisitadas de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se seleccionó a Tele—Radio Nacional, S. A., para proseguir los trámites.

IV.—Practicado el estudio comparativo de las solicitudes debidamente requisitadas de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se seleccionó a Tele—Radio Nacional, S. A., para proseguir los trámites.

V.—Por lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales y 2, 9 fracción I, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, he tenido a bien dictar el siguiente:

**ACUERDO**

I.—De las solicitudes presentadas se selecciona a Tele—Radio Nacional, S. A., para que continúe el procedimiento de concesión para operar y explotar el Canal 9 en Cd. Guzmán, Jal., Colima y Manzanillo, Col., con las características señaladas en el acuerdo relativo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de julio de 1970 o sean las siguientes:

Canal Asignado: 9

Ubicación del Equipo Transmisor: Lugar adecuado para cubrir Cd. Guzmán, Jal., Colima y Manzanillo, Col.

Potencia Autorizada Máxima: 200 kilowatts aparentes radiados.

Sistema de Antenas: Omnidireccional o Direccional, según autorización de la S. C. T.

Horario de Funcionamiento: H-24

Distintivo de Llamada: XHKF.

Tipo de Estación: Regional, comercial de origen o repetidora según autorización de la S. C. T.

Area de Servicio: Poblaciones principales: Cd. Guzmán, Jal., Colima y Manzanillo Col., poblaciones secundarias las comprendidas en la Zona 19.

II.—El extracto de la solicitud seleccionada es el siguiente:

Nombre: Tele—Radio Nacional S. A.

Domicilio: Periférico Sur No. 4121, México, D. F. Z. P. 20.

Fecha de Presentación de Solicitud: 10—IX—70.

Ofrecimiento de las Inversiones: \$4,600,000.00

III.—Las personas que pudieran resultar afectadas con la selección anterior, podrán objetarla en un plazo de 30 días contados a partir de la segunda publicación e igualmente para ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho convengan, contarán con un plazo de 15 días que empezarán a correr al día siguiente en que concluya el primero.

IV.—El expediente de las solicitudes estarán a la vista de cualquier interesado, durante los términos a que se refiere el apartado inmediato anterior, en la oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones del Departamento de Radio y Televisión de la Dirección General de Concesiones y Permisos de esta dependencia del Ejecutivo.

V.—Publíquese este acuerdo a costa del interesado dos veces con intervalo de 10 días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la zona en que operará el canal.

Así lo acordó y firmó el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los 9 días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes.  
Lic. Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica

4 julio.

(R.—6239)

**NOTIFICACION** a la empresa Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A., de C. V., para que continúe el procedimiento de concesión para operar y explotar el canal 4— en Tepic, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direcc. Gral de Con. y Permisos.

#### SEGUNDA NOTIFICACION

VISTO para resolver el procedimiento de selección de solicitud de concesión para instalar, operar y explotar un canal de televisión comercial en la banda de VHF que operará el Canal 4— en Tepic, Nay., declarado susceptible de explotarse comercialmente en

acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de enero de 1977.

#### CONSIDERANDO

I.—Que en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de enero de 1977, apareció publicado el acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que declaró susceptible de explotarse comercialmente el Canal 4— en Tepic, Nay., convocándose a todas las personas interesadas en obtener la concesión para operar y explotar la misma, para que en el término de diez días naturales presentaran o ratificaran su solicitud.

II.—Dentro del plazo anterior solamente se presentó la solicitud de la empresa Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A., de C. V., satisfaciendo los requisitos marcados en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en el acuerdo de convocatoria y declaratoria de que se trata.

III.—Practicado el estudio de su solicitud, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se selecciona al único solicitante para que prosiga los trámites.

IV.—Por lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales y 2, 9 fracción I, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### ACUERDO

1.—Se designa a la empresa Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A., de C.V., para que continúe el procedimiento de concesión para operar y explotar el Canal 4— en Tepic, Nay., con las características señaladas en el acuerdo relativo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 12 de enero de 1977, o sean las siguientes:

Canal Asignado: 4— (menos)

Distintivo de Llamada: XHAF.

Potencia Radiada Aparente: En video: máxima 30 KW pico.

Mínima: 1 KW pico en audio: Relación de 10/1 de la potencia en video.

Sistema Radiador: Omnidireccional o Direccional a juicio de esta Secretaría.

Ubicación del Equipo Transmisor: Tepic, Nay.

Area de Servicio: Tepic, Nay., y regiones suburbanas contiguas.

Horario: H—24 (las 24 horas).

Tipo de Estación: Comercial de origen o repetidora a juicio de esta Secretaría.

2.—El extracto de la solicitud seleccionada es el siguiente:

Nombre: Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A., de C. V.

Domicilio: Periférico Sur No. 4121, México, D. F.

Fecha de Presentación de su Solicitud: 30—XI—76.

Fecha de Presentación de Ratificación: 26—I—77.

Ofrecimiento de las Inversiones: \$3,000,000.00

3.—Las personas que pudieran resultar afectadas con la selección anterior, podrán objetarla en un plazo

de 30 días contado a partir de la segunda publicación e igualmente para ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho convengan, contarán con un plazo de 15 días que empezará a correr al día siguiente en que concluya el primero.

4.—El expediente de la solicitud estará a la vista de cualquier interesado, durante los términos a que se refiere el apartado inmediato anterior, en la Oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones del Departamento de Radio y Televisión de la Dirección General de Concesiones y Permisos de esta dependencia del Ejecutivo.

5.—Publíquese este acuerdo a costa del interesado dos veces con intervalo de 10 días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la zona en que operará el canal.

Así lo acordó y firmó el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes,  
Lic. Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica

24 junio y 4 julio

(R.—6237)

**NOTIFICACION a la empresa Tele—Radio Nacional, S. A., para que continúe el procedimiento de concesión para operar y explotar el Canal 9+ en Monclova, Coah.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direcc. Gral de Con. y Permisos.

#### SEGUNDA NOTIFICACION

VISTO para resolver el procedimiento de selección de solicitud de concesión para instalar, operar y explotar un canal de televisión comercial en la banda de VHF que operará el Canal 9+ en Monclova, Coah., declarado susceptible de explotarse comercialmente en acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de julio de 1970.

#### CONSIDERANDO

I.—Que en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de julio de 1970, apareció publicado el acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que declaró susceptible de explotarse comercialmente el Canal 9+ en Monclova, Coah., convocándose a todas las personas interesadas en obtener la concesión para operar y explotar la misma, para que en el término de cuarenta y cinco días naturales presentaran o ratificaran su solicitud.

II.—Dentro del plazo anterior, solicitaron o ratificaron su solicitud.

José Manuel Acosta Castañeda.

José Boone Menchaca.

Televisoras Incorporadas, S. A.

Televisión Independiente de Saltillo, S. A.

Tele—Radio Nacional, S. A.

Rafael Cutberto Navarro.

III.—De los solicitantes anteriores, cumplieron los requisitos marcados en los artículos 17 y 18 de la Ley

Federal de Radio y Televisión y en el acuerdo de convocatoria y declaratoria de que se trata.

José Manuel Acosta Castañeda

José Boone Menchaca.

Tele—Radio Nacional, S. A.

No así Televisoras Incorporadas, S. A., según dictamen de la dirección de Asuntos Jurídicos del 20 de agosto de 1971 en oficio 91733 Televisión Independiente de Saltillo, S. A., no cumple según dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en oficio No. 91732 del 21 de agosto de 1971 y Rafael Cutberto Navarro, quien presentó solicitud extemporánea.

IV.—Practicado el estudio comparativo de las solicitudes debidamente requisitadas de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se seleccionó a Tele—Radio Nacional, S. A., para proseguir los trámites.

V.—Por lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales y 2, 9 fracción I, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### ACUERDO

I.—De las solicitudes presentadas se selecciona a Tele—Radio Nacional, S. A., para que continúe el procedimiento de concesión para operar y explotar el Canal 9+ en Monclova, Coah., con las características señaladas en el acuerdo relativo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de julio de 1970 o sean las siguientes:

Canal Asignado: 9+

Ubicación del Equipo Transmisor: Monclova, Coah.

Potencia Autorizada: 320 KW máxima aparente radiada.

Sistema de Antena: Omnidireccional.

Horario de Funcionamiento: H—24

Distintivo de Llamada: XHHC—TV

Tipo de Estación: Regional, sujeta a convenio bilateral México, Estados Unidos.

Area de Servicio: La considerada en el convenio bilateral.

II.—El extracto de la solicitud seleccionada es el siguiente:

Nombre: Tele—Radio Nacional, S. A.

Domicilio: Periférico Sur 4121, México, D. F.

Otracimiento de las Inversiones: \$4,600,000.00

Fecha de Presentación de Solicitud: 10—IX—70.

III.—Las personas que pudieran resultar afectadas con la selección anterior, podrán objetarla en un plazo de 30 días contados a partir de la segunda publicación e igualmente para ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho convengan, contarán con un plazo de 15 días que empezarán a correr al día siguiente en que concluya el primero.

IV.—El expediente de las solicitudes estarán a la vista de cualquier interesado, durante los términos a que se refiere el apartado inmediato anterior, en

la oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones del departamento de Radio y Televisión de la Dirección General de Concesiones y Permisos de esta dependencia del Ejecutivo.

V.—Publíquese este acuerdo a costa del interesado dos veces con intervalo de 10 días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la zona en que operará el canal.

Así lo acordó y firmó el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes:  
Lic. Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica

Julio 4.

(R.—6238)

#### REGLAMENTO para Instalar y Operar Estaciones Radioeléctricas de Aficionado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 10, fracción X, 20., 30., 90, fracción III, 160, y 406 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el artículo primero fracción XVII, inciso 2, subinciso b, subsubinciso i, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1977, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el otorgamiento de los permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionados y la obtención de los certificados de aptitud correspondientes ha estado regido por el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, expedido por el Ejecutivo Federal el 6 de febrero de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de mayo del mismo año, el cual fue derogado en todas sus partes, salvo en su Título 70, Capítulo III, por la Ley Federal de Radio y Televisión de 8 de enero de 1960, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de enero del mismo año.

SEGUNDO.—Que si bien existen las disposiciones señaladas en el Considerando Primero, tales disposiciones han resultado insuficientes para regular la variada actividad de los radioaficionados y en algunos aspectos son inadecuadas, incongruentes y contrapuestas tanto a las disposiciones establecidas en los Convenios Internacionales en vigor, particularmente con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que tiene disposiciones específicas para aficionados, como a la evolución técnica de los medios de radiocomunicación.

TERCERO.—Que el Artículo 80. de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, se requiere concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y el Artículo 90. de la misma Ley en su Fracción III precisa que las estaciones de aficionados requieren permiso de la misma dependencia para su funcionamiento.

CUARTO.—Que en esas condiciones es conveniente para el fortalecimiento y desarrollo de dichas activi-

dades que se reglamente cuidadosamente sobre la materia para determinar los tipos y características técnicas de las estaciones, las clases de certificado de aptitud de radioaficionado, los requisitos que deben cumplirse para obtener los certificados de aptitud y los permisos de operación de las estaciones, y la forma en que deben operarse las estaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE AFICIONADO

##### TITULO PRIMERO

##### Certificados

##### CAPITULO I

##### Generalidades

ARTICULO 1o.—Para la práctica de la radioafición se requiere contar con certificado vigente de radioaficionado, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El titular de dicho certificado, deberá cumplir con las leyes de la materia, con este Reglamento y con las demás disposiciones administrativas que dicte la citada dependencia.

ARTICULO 2o.—Los certificados de radioaficionado, con las características que señala este Reglamento para ellos y para las estaciones que pueden operar sus titulares, se clasifican como sigue:

- a) Aficionado Clase I.
- b) Aficionado Clase II.
- c) Aficionado Principiante.
- d) Aficionado Restringido.

ARTICULO 3o.—Los requisitos que deben satisfacerse para que se inicie el trámite para obtener certificado de aficionado, son los siguientes:

- a) Ser mexicano.
- b) Haber cumplido la mayoría de edad, exhibir el certificado de instrucción primaria o tener los conocimientos correspondientes a este ciclo.
- c) Si es menor de edad, haber cumplido 12 años y exhibir el certificado de instrucción primaria. En este caso solamente podrá ser titular de un certificado de igual o superior clase al solicitado, acepta la responsabilidad solidaria y subsidiaria por escrito, con el solicitante.
- d) Presentar ante la Dirección General de Telecomunicaciones por escrito una solicitud con los anexos requeridos, en la forma que para el efecto se proporcione dicha dependencia.

e) Justificar mediante copia del recibo oficial de pago, que se cubrieron los derechos de examen a que se refiere el Artículo 14.

ARTICULO 4o.—El interesado en tener un certificado de categoría superior a la que posea, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y presentar los exámenes correspondientes cubriendo los derechos respectivos.

## Exámenes

ARTICULO 5o.—Al admitirse la solicitud, se señalará lugar, fecha y hora para la práctica del examen técnico de aptitud que comprende conocimientos teóricos y prácticos.

ARTICULO 6o.—Los cuestionarios para exámenes teóricos serán formulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las materias siguientes:

a) Conocimientos sobre electricidad, magnetismo y radiocomunicación.

b) Conocimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables a los aficionados.

Los cuestionarios estarán adecuados a los requisitos de aptitud para cada categoría de certificado de que se trate.

ARTICULO 7o.—El examen práctico determinará la aptitud para transmitir a mano y recibir a oído señales del Código Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro, a las velocidades que a continuación se indican:

## CAPITULO II

Clase de certificado	Velocidad
Aficionado Clase I	13 Palabras por minuto
Aficionado Clase II	10 Palabras por minuto
Aficionado Principiante	5 Palabras por minuto
Aficionado Restringido	Exento de examen

ARTICULO 8o.—Los interesados que acrediten tener estudios suficientes sobre radiocomunicación y electrónica, previo el pago íntegro de los derechos respectivos, sólo sustentarán examen de los puntos indicados en el Artículo 6o., inciso b) y en el Artículo 7o.

ARTICULO 9o.—Si el resultado de los exámenes es satisfactorio, se expedirá el certificado correspondiente previo pago de derechos de expedición.

## CAPITULO III

## Vigencia

ARTICULO 10.—El certificado de aficionado tendrá vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, excepto la clase restringido, que tendrá vigencia de un año y no será renovable.

ARTICULO 11.—El certificado podrá ser renovado por un periodo igual si se han cumplido con todos los requisitos legales y técnicos y si no se han cometido violaciones graves durante la vigencia del mismo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, salvo lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 12.—La solicitud de renovación, acompañada del comprobante de pago correspondiente, deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Telecomunicaciones, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de su vencimiento, manifestando en ella el aficionado, bajo protesta de decir verdad, que ha observado las disposiciones legales y administrativas, y que conserva la habilidad en telegrafía que corresponda a su certificado. En caso de negarse la renovación, la Secretaría devolverá al interesado la solicitud junto con el importe de los derechos exhibidos.

ARTICULO 13.—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento de un certificado, el interesado podrá solicitar su renovación sufriendo la sanción consignada en el Artículo 47 de este Reglamento. Después de este plazo no podrá renovarse el certificado y el interesado tendrá que someterse a todos los requisitos fijados para la expedición inicial de dicho documento.

## CAPITULO IV

## Derechos

ARTICULO 14.—Los interesados en sustentar examen de aptitud cubrirán por concepto de derechos al Gobierno Federal, por conducto de la Caja de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cantidades que se indican a continuación:

Clase I	\$ 200.00
Clase II	150.00
Principiante	100.00
Aficionado Restringido	150.00
Expedición de certificado renovación	100.00

ARTICULO 15.—Las cantidades que recaude la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la tarifa que antecede, se concentrarán oportunamente en la Tesorería de la Federación.

## TITULO SEGUNDO

## Clasificación de las Estaciones y Permisos para Operarlas

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 16.—Las estaciones radioeléctricas de aficionado, según el servicio que desempeñen, operarán como:

Estaciones de base, o

Estaciones móviles.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizará la instalación, operación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) A la persona que obtenga un certificado de las Clases I, II o restringido, podrá otorgarse el permiso para instalar y operar una estación de base y una estación móvil de radioaficionado, cubriendo previamente los requisitos que marca la Ley y este Reglamento.

b) A la persona que obtenga un certificado de principiante sólo podrá otorgarse permiso para instalar y operar una estación de base.

c) Los permisos podrán otorgarse también, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a personas morales constituidas como asociación civil expresamente para la práctica de la radioafición que acrediten debidamente su personalidad o idoneidad. La Estación funcionará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior de la que se requiera para operar la estación.

ARTICULO 18.—Para la obtención del permiso deberán de satisfacerse los requisitos que señala la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre los cuales podrá incluirse, a su juicio, la documentación que muestre las características técnicas de la estación que se pretenda instalar. Este último requisito será indispensable en el caso de estaciones relevadoras.

Al extender el permiso de operación la Secretaría asignará el distintivo de llamada que debe caracterizar a cada estación.

**TITULO TERCERO**

**Certificados y Permisos Limitados**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 19.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá expedir certificados de aficionado de vigencia limitada y permisos para establecer y operar estaciones radioeléctricas a aficionados extranjeros que comprueben su estancia legal en el país y acrediten su solvencia moral a satisfacción de esta Dependencia en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de ciudadanos de un país con el cual el Gobierno Federal hubiere celebrado acuerdo de reciprocidad en la materia, el certificado y el permiso se expedirán en los términos y con los requisitos fijados en el propio acuerdo.

b) A falta de acuerdo de reciprocidad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de los certificados y los permisos en adición a los que se exigen a los nacionales, siendo la vigencia del certificado de un año, cuando el aficionado cuente con constancia de inmigrante o inmigrado y hasta de 6 meses de vigencia para los aficionados cuya estancia en el país esté autorizada como visitante en los términos del Artículo 42 Fracción III de la Ley General de Población. La operación de la estación quedará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado nacional de la clase correspondiente o superior.

**TITULO CUARTO**

**Instalación, Operación y Funcionamiento**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 20.—La instalación de una estación radioeléctrica de aficionado deberá efectuarse de acuerdo con el estado actual de la técnica de radiocomunicaciones, para asegurar su correcta operación y evitar interferencias a otros servicios radioeléctricos establecidos, acatando las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Estará dotada de los sistemas y dispositivos necesarios para proteger la vida humana y la propiedad.

ARTICULO 21.—Las estaciones a que se refiere el presente Reglamento deberán operar en las bandas de frecuencia que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para este tipo de servicio.

ARTICULO 22.—Las estaciones de aficionado podrán operar con los siguientes tipos de emisión, de acuerdo con las limitaciones que establece el Artículo 23.

01A1 Telegrafía sin modulación de audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora).

2A2 Telegrafía por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación, o manipulación por interrupción de la emisión modulada.

6A3 Telefonía en doble banda lateral.

3A3A Telefonía, banda lateral única con portadora reducida.

3A3H Telefonía en banda lateral única por modulación de amplitud con portadora completa.

3A3J Telefonía en banda lateral superior con portadora suprimida.

F3 Telefonía por modulación en frecuencia.

Los demás que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 23.—Según la clase de certificado, podrán operarse las estaciones con la clase de emisión y potencia que a continuación se indican:

Clase de Certificado	Tipos de emisión	Potencia máxima aparente radiada en watts
Clase I	01A1, 2A2 y 6A3	1000 (media)
	3A3H, 3A3A y 3A3J	1000 (P.E.P.)
	F3	300 (media)
Clase II	01A1, 2A2 y 6A3	250 (media)
	3A3H, 3A3A y 3A3J	250 (P.E.P.)
	F3	100 (media)
Principiante	01A1, 2A2 y 6A3	50 (media)
Restringido	6A3, F3 (únicamente en bandas superiores a 144 MHz)	100 (media)

En la tabla anterior, P.E.P. significa potencia pico de la envolvente.

ARTICULO 24.—Las estaciones radioeléctricas de aficionado, sólo podrán cambiarse de ubicación, sea ésta en un domicilio o en un vehículo, previa autorización escrita de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 25.—Durante el mes de enero de cada año, el titular del permiso remitirá por correo certificado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el informe anual estadístico de la operación de su estación de radioaficionado, de acuerdo con los formularios dados a conocer por la Secretaría.

La estadística se referirá a los comunicados de la estación, sostenidos durante el año anterior, siendo la fuente de información para la elaboración del mismo, el libro de registro a que se refiere el Artículo 26.

ARTICULO 26.—El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estación un libro de registro de operación con páginas progresivamente numeradas y debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones, a través de sus oficinas de correos, telégrafos o telecomunicaciones, mediante

sello de la dependencia fecha, nombre y firma de la estación de radioaficionado que en el se anotará una línea sobre las comunicaciones que efectúe por estación detallándose en la portada el nombre del operador el distintivo autorizado, la clase y número de certificado y la potencia de su emisor y en las hojas destinadas al registro los datos relativos a la estación del correspondiente siguientes:

- a) Fecha de la comunicación.
- b) Tiempo de operación.
- c) Distintivo de llamada de la estación.
- d) Calidad de la señal.
- e) Frecuencia de operación.
- f) Tipo de emisión.
- g) Potencia en watts.

En casos de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones móviles, los registros en el libro deberán hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevos datos relativos a las comunicaciones normales de la estación de base.

**ARTICULO 27.**—Cuando el operador desee corregir un error del contenido del registro, deberá hacer completa una nueva anotación correcta precisamente sucediendo a la errónea y cancelar con una línea la anotación incorrecta en forma que quede legible el texto cancelado, firmando a continuación.

**ARTICULO 28.**—Las transmisiones entre estaciones radioeléctricas de aficionado se efectuarán utilizándose lenguaje claro que, para los fines de este reglamento, incluyen a los códigos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, comunicaciones de emergencia con carácter de servicio social y observaciones de orden puramente personal. Quedan excluidas, expresamente, las comunicaciones de orden comercial o que persigan fines lucrativos, o de cualquier otra naturaleza que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones substituyan o tiendan a substituir a los servicios públicos de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 29.**—La utilización de las estaciones radioeléctricas de aficionado para establecer comunicaciones internacionales procedentes o con destino a terceras personas, sólo se permitirá en los casos en que exista un acuerdo especial con el otro país.

**ARTICULO 30.**—Tanto los titulares de los certificados como los titulares de los permisos de estación observarán las disposiciones que establezcan los convenios internacionales celebrados o reconocidos por México en materia de comunicaciones.

**ARTICULO 31.**—Se prohíben las comunicaciones entre estaciones radioeléctricas de aficionado con un país extranjero, cuando por disposición de cualquiera de los Gobiernos no se permita a sus nacionales este tipo de comunicación.

**ARTICULO 32.**—Durante sus emisiones y transmisiones de prueba y ajuste cada estación radioeléctrica de aficionados transmitirá en español su distintivo de llamada a cortos intervalos, que en ningún caso exce-

dirá de 15 minutos, seguidos del nombre de la localidad en que está instalada.

**ARTICULO 33.**—Los titulares de certificados y permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionados, están obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad:

a) Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.

b) Los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que solicite auxilio.

c) Los mensajes a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 34.**—Los radioaficionados están obligados a colaborar organizadamente en las situaciones de emergencia nacional integrando las redes de auxilio que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señale. La red o redes de emergencia que se establezcan en forma permanente, deberán realizar prácticas de coordinación periódicas, y procurarán contar con los mejores elementos para esta función.

**ARTICULO 35.**—Los aficionados tienen la obligación de enlazar sus estaciones con las del Gobierno Federal o con las que éste señale, en situaciones de emergencia y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se requiera.

**ARTICULO 36.**—Los radioaficionados deberán dar curso preferente a los mensajes sobre situaciones de emergencia y no deberán retenerlos, sin causa plenamente justificada.

**ARTICULO 37.**—Las comunicaciones de las estaciones tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana y a conservar la propiedad del idioma.

**ARTICULO 38.**—Queda prohibido transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, a la de las personas, al orden público, a la concordia internacional, o expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o que contribuyan a la corrupción del lenguaje.

**ARTICULO 39.**—Los mensajes, noticias o informaciones que no sean destinados al dominio público y que el radioaficionado capte mediante su equipo receptor, no deberá divulgarlos ni aprovecharlos en forma alguna, debiendo guardar sigilo absoluto sobre su contenido.

**ARTICULO 40.**—En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá ordenar la suspensión del servicio de estaciones radioeléctricas de aficionado y dictar las medidas pertinentes para hacer efectiva la suspensión.

**ARTICULO 41.**—Los permisionarios están obligados a dar toda clase de facilidades a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones para que visiten la estación en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones.

## TITULO QUINTO

Revocación y Nulidad

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.—Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el Capítulo correspondiente, con base en el Artículo 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son causas de revocación del certificado de aficionado y del permiso para instalar y operar estaciones de aficionado, las siguientes:

a) Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que disponga con motivo del permiso de operación de su estación de aficionado.

b) Que el titular de un certificado de radioaficionado pierda o renuncie a su nacionalidad o en el caso de un nacional extranjero que pierda su derecho a permanecer en el país.

c) Que en sus emisiones se incluyan sonidos ofensivos, expresiones injuriosas para los héroes nacionales, autoridades o terceros o para las convicciones religiosas o políticas o discriminatorias para algún grupo étnico. Por contener procacidades, expresiones de intención maliciosa o de doble sentido o apologías de la violencia, de algún vicio o del crimen

d) Utilizar las instalaciones con propósitos de lucro, o en sustitución de sistemas de telecomunicaciones de servicio público, o establecer comunicaciones propias o de terceras personas que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ameriten el uso de una vía de comunicación de servicio público establecido.

e) Negarse a transmitir gratuitamente y con prioridad los boletines que el Gobierno Federal, de los Estados y Distrito Federal emitan, relacionados con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, así como los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.

f) Por violar el sigilo de los mensajes establecidos en el Artículo 39, sin perjuicio de la sanción penal señalada en el Artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g) Cometer cualquier violación reiterada o grave a las disposiciones legales, reglamentarias, a las autorizaciones respectivas o a las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o no atender en tiempo y forma los requerimientos que ésta decretare fundados en la Ley y en este Reglamento. Procederá de oficio la revocación en los casos de reincidencia en establecer comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento o en cambiar la ubicación de la estación sin autorización de la Secretaría

ARTICULO 43.—Son nulos los certificados y los permisos de operación de Estaciones Radioeléctricas de Aficionado obtenidos mediante declaraciones falsas o expedidos sin haberse cubierto los trámites o en contravención a las disposiciones señaladas en la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los infractores.

## TITULO SEXTO

Sanciones

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.—Quien instale, opere o haga funcionar una Estación Radioeléctrica de Aficionado sin contar con certificado o con el permiso a que se refieren los Artículos 10. y 17 de este Reglamento, o viole la suspensión de comunicación que llegare a decretar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el Artículo 40 de este Reglamento, se hará acreedor a una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100), a juicio de la propia Secretaría, sin perjuicio de que pierda en beneficio de la Nación Mexicana las obras ejecutadas, las instalaciones realizadas y los derechos que hubiere adquirido, y no podrá gestionar por el término de un año, la expedición de cualquier clase de licencia o de permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 45.—Se impondrá multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100), a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación:

I.—Por transmitir comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento.

II.—Por establecer comunicaciones procedentes o con destino a terceras personas con estaciones de países con los que no exista convenio al respecto.

III.—Por utilizar distintivos de llamada asignados a otras estaciones o no asignados.

IV.—Por trabajar fuera de las bandas autorizadas.

V.—Por cambiar la ubicación de la estación sin autorización de la Secretaría.

VI.—Por utilizar códigos no autorizados por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 46.—Se aplicará la sanción penal prevista en el Artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por no transmitir con prioridad los mensajes señalados en el Artículo 33 de este Reglamento.

ARTICULO 47.—Se aplicará multa de \$200.00 (DOS CIENTOS PESOS 00/100) a los titulares de certificado que tramiten la revalidación de los mismos, dentro del plazo fijado en el Artículo 13 de este Reglamento, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 48.—Se aplicará una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a \$1,500.00 (UN MIL CINCO CIENTOS PESOS 00/100), a juicio de la Secretaría de Comunicaciones:

I.—Por no llevar el libro, omitir información o por no mantenerlo debidamente actualizado en la misma ubicación de la estación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 26 y 27 que anteceden.

II.—Por oponer resistencia para atender las visitas de inspección que practique la Secretaría de Comunicaciones, o por obstruir su realización.

III.—Por no usar los distintivos de llamada en la forma prevista en el Artículo 32.

IV.—Por no acatar la orden de la Secretaría de Comunicaciones de suspender la operación de una es-

tación que opere con deficiencias técnicas, en tanto no sean reparadas.

V.—Por tener instalados o utilizar transmisores con capacidad para operar con mayor potencia de la autorizada.

**ARTICULO 49.**—Por retener información de situaciones de emergencia, se impondrá la sanción penal establecida en el Artículo 586 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**ARTICULO 50.**—En caso de reincidencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá duplicar las sanciones que hubiere aplicado con anterioridad por la misma infracción, sin exceder en ningún caso de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100).

**ARTICULO 51.**—La falta de presentación oportuna de los reportes anuales ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del plazo que fija el Artículo 25 se sancionará con multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100) la primera vez, y en caso de no cumplirse con esa disposición en los plazos posteriores que se fijen, se duplicará la multa, sin que exceda en ningún caso de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100).

**ARTICULO 52.**—La infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, que no esté específicamente señalada, será sancionada con multa hasta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**ARTICULO 53.**—Antes de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes califique la violación notificará al presunto infractor para que, si lo estima conveniente, presente defensas y pruebas en forma escrita dentro de un término de 30 días, a partir de la fecha de notificación. Esta dependencia dictará oportunamente la resolución que corresponda.

## TITULO SEPTIMO

### Definiciones

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 54.**—Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

**Telecomunicación:** Toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Radiocomunicación:** Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

**Estación:** Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones consideradas accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participan de una manera permanente o temporal.

**Servicio de aficionados:** Servicio de institución individual, de intercomunicación y de estudios, efectua-

do por aficionados de cualquier edad, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal sin fines de lucro.

**Servicio fijo:** Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

**Servicio móvil:** Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles o entre estaciones móviles.

**Estación de aficionados:** Estación del servicio de aficionados.

**Estación de base:** Estación del servicio móvil que asegura un servicio con estaciones móviles.

**Certificado de radioaficionados:** Es el documento necesario, personal e intransferible que establece la capacidad de una persona para operar una clase de estación radioeléctrica de aficionado autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

**Permiso:** Es el documento necesario, personal e intransferible que autoriza la operación de una clase de estación radioeléctrica de aficionado.

Algunas de las definiciones expresadas en este Artículo por haberse adoptado del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, tienen igual significado que el mismo les atribuye.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—Se deroga el Capítulo 3o. Título 7o. del Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, expedido por el Ejecutivo Federal el 6 de febrero de 1942 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de mayo del propio año.

**SEGUNDO.**—Quedan derogadas asimismo, todas las disposiciones que se hubieren expedido con anterioridad a esta fecha y que se opongan a las de este Reglamento.

**TERCERO.**—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**CUARTO.**—Los certificados de radioaficionado y los permisos de operación en trámite de expedición o renovación, se ajustarán a este Reglamento y los interesados gozarán de un plazo de ciento ochenta días para cumplir con sus requisitos transcurrido dicho plazo sin satisfacerse quedarán automáticamente sin efecto legal alguno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.